

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

CIRCULAR N° 374

VISTOS: Las facultades que confiere la ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF.: INGRESO BASE.- Reemplaza el punto 1.2, letra C. cap. II de

la Circular N° 168 y deroga las Circulares N°s 94 y 329.

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

INDICE

1. Aplicación.
 - A. Trabajador Dependiente.
 - B. Trabajador Independiente.

2. Definición.

3. Períodos a considerar.
 - A. Trabajadores Dependientes.
 - B. Trabajadores Independientes.

4. Remuneración imponible y Renta declarada.
 - A. Definición.
 - B. Remuneraciones y rentas a considerar.
 - C. Determinación del monto.
 - D. Casos en que se percibe más de una remuneración.
 - E. Actualización.

5. Documentos que respaldan las remuneraciones y rentas.

6. Documentos que respaldan períodos sin cotizaciones previsionales.

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

7. Registro del cálculo del Ingreso Base.

8. Algunos componentes de la remuneración imponible.
 - A. Subsidio por incapacidad laboral.
 - B. Gratificaciones.

9. Fórmulas de Cálculo.
 - A. Ingreso Base.
 - B. Gratificación imponible.

10. Ejemplo.

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

1. Aplicación.

El ingreso base será aplicable para determinar las pensiones causadas por un afiliado fallecido o declarado inválido, de conformidad a lo dispuesto en el D.L. 3.500, que se encontraba cotizando en una Administradora de Fondos de Pensiones a la fecha de ocurrencia de dicho siniestro.

Se considera que un afiliado se encuentra cotizando, si es que está en alguna de las siguientes situaciones, según su calidad de trabajador dependiente o independiente:

A. Trabajador Dependiente.

- a) Prestando servicios a la fecha de fallecimiento o de declaración de invalidez.
- b) Desempleado, no acogido al artículo 20 del D.L.3500, que haya enterado una cotización en el mes calendario anterior al de fallecimiento o de declaración de invalidez, correspondiente a una remuneración imponible percibida durante el mes calendario inmediatamente anterior a aquél en que se efectúa dicha cotización.
- c) Desempleado, acogido al artículo 20 del D.L.3500, esto es, se encuentre enterando voluntariamente la cotización adicional establecida en el artículo 18 del cuerpo legal antes citado.

B. Trabajador Independiente.

- a) Independiente que haya enterado una cotización en el mes calendario anterior al de fallecimiento o de declaración de invalidez, correspondiente a una renta devengada durante el mes calendario inmediatamente anterior a aquél en que se efectúa dicha cotización.
- b) Independiente, que haya ejercido el derecho establecido en el inciso segundo del artículo 19 del D.S.N° 50, es decir, que haya enterado dos cotizaciones adicionales

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

en el mes de fallecimiento o de declaración de invalidez, pero con anterioridad a la ocurrencia del siniestro, referidas a la misma renta imponible, correspondiente al mes calendario inmediatamente anterior a aquél en que se efectúa dicha cotización.

2. Definición.

El ingreso base, corresponde al promedio aritmético de las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas por el afiliado, dentro de un período de doce meses determinado para su cálculo, debidamente actualizadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 del D.L. N° 3.500.

3. Períodos a considerar.

El período que corresponde considerar para el cálculo del ingreso base dependerá de la calidad de trabajador dependiente o independiente del afiliado y de la situación laboral en que éste se encuentre.

Deberá considerarse alguna de las siguientes situaciones, según corresponda:

A. Trabajadores Dependientes.

- a) Prestando servicios: Doce meses anteriores a aquél en que se produce el fallecimiento o la declaración de invalidez, contados desde el último día del mes calendario anterior al del fallecimiento o de la declaración de invalidez.
- b) Desempleado, no acogido al artículo 20 del D.L. 3500, que no cotiza en el mes del fallecimiento o de la declaración de invalidez pero que registra una cotización en el mes anterior al de ocurrencia de éste: Doce meses anteriores al mes precedente a aquél en que se produce el fallecimiento o la declaración de invalidez, contados

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

desde el último día del mes calendario anteprecedente al de fallecimiento o de declaración de invalidez.

- c) Desempleado, acogido al artículo 20 del D.L.3500: Doce meses anteriores a aquél en que se produjo el cese de funciones, contados desde el último día del mes calendario en que el afiliado percibió su última remuneración imponible.

B. Trabajadores Independientes.

- a) Independiente, que entera una cotización en el mes del fallecimiento o de la declaración de invalidez y que haya enterado la cotización respectiva en el mes calendario anterior: Doce meses anteriores a aquél en que se produce el fallecimiento o declaración de invalidez, contados desde el último día del mes calendario anterior al de fallecimiento o de declaración de invalidez.
- b) Independiente, que haya ejercido el derecho establecido en el inciso segundo del artículo 19 del D.S.N° 50: Doce meses anteriores a aquél en que se produce el fallecimiento o declaración de invalidez, contados desde el último día del mes calendario anterior al de fallecimiento o de declaración de invalidez.
- c) Independiente, que no cotiza en el mes del fallecimiento o de la declaración de invalidez, pero que haya enterado una cotización en el mes anterior al de ocurrencia de esto: Doce meses anteriores al mes precedente a aquél en que se produce el fallecimiento o la declaración de invalidez, contados desde el último día del mes calendario anteprecedente al de fallecimiento o de declaración de invalidez.

4. Remuneración imponible y Renta declarada.

Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones

A. Definición.

Se entiende por remuneración, las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especies valuables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo, de acuerdo con el D.L. N° 2200, de 1978.

Se entiende por renta la cantidad de dinero que declara un afiliado independiente como base de cálculo de una cotización.

Los ingresos provenientes del subsidio de cesantía, no pueden considerarse como remuneración ni renta declarada conforme a los artículos 14 y 15 del D.L. N° 3500, ni están sujetos a cotización alguna, según lo dispone el artículo 51 del D.F.L. N° 150, de 1981. Por esta razón, dichos ingresos no deben considerarse en el cálculo del ingreso base de los afiliados a una administradora, por cuanto el subsidio de cesantía no reúne los requisitos establecidos en el artículo 52 del D.L. N° 3500, de 1980.

B. Remuneraciones y Rentas a considerar.

La Administradora deberá considerar todas las remuneraciones o rentas imposables percibidas por el afiliado en cada uno de los meses del periodo considerado para el cálculo del ingreso base, independientemente de que éstas hayan sido cotizadas o declaradas en alguna Administradora o enteradas en alguna Institución de Previsión del régimen antiguo.

Si la Administradora dudara de la efectividad de la recepción por parte del afiliado de las remuneraciones deducidas de las cotizaciones efectuadas en ella, o bien detectara la falta de cotizaciones o de la declaración de no pago por remuneraciones efectivamente

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

percibidas por el afiliado, deberá solicitar una investigación a la Dirección del Trabajo conforme a lo señalado en el artículo 19 del D.L. N° 3.500, con el objeto de determinar las remuneraciones que se deben considerar en el cálculo de la pensión.

C. Determinación del monto de las Remuneraciones y Rentas.

El monto de las remuneraciones o rentas imponibles de cada mes considerado en el cálculo del ingreso base, será inferido por la Administradora, de las cotizaciones previsionales o, a falta de éstas, de las declaraciones y no pago, o bien del informe de la Dirección del Trabajo cuando corresponda.

D. Casos en que se percibe más de una remuneración.

Si un trabajador dependiente recibe simultáneamente remuneraciones de dos o más empleadores y/o además, declara renta como trabajador independiente, todas las remuneraciones y rentas se sumarán y no podrán exceder del límite máximo imponible de 60 unidades de Fomento. Para determinar el monto en pesos del límite máximo imponible deberá emplearse el valor de la U.F. del último día del mes anterior al cual corresponden las remuneraciones o rentas.

E. Actualización.

Las remuneraciones consideradas para determinar el ingreso base deberán ser actualizadas al último día del mes anterior al de fallecimiento o declaración de invalidez,

De acuerdo a lo establecido en el artículo 64 de D.L. N° 3.500, esta Superintendencia debe establecer año a año la actualización de las remuneraciones, para este efecto, emite

Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones

mensualmente una tabla de actualización de remuneraciones, la que se debe emplear para actualizar las remuneraciones o rentas imponibles de los afiliados siniestrados en ese mismo mes. Dicha tabla contiene los factores de actualización de los 13 meses inmediatamente anteriores a la ocurrencia del fallecimiento o de la declaración de invalidez, por lo tanto, si el período considerado para el cálculo del ingreso base, corresponde a otros meses, la Administradora podrá determinar los factores correspondientes, de acuerdo al siguiente procedimiento:

El factor de actualización de la remuneración de cada mes, se obtendrá dividiendo el valor del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) del mes anterior al fallecimiento o declaración de invalidez, por el valor del I.P.C. del mismo mes de la remuneración que corresponde actualizar. Para estos efectos deberá emplearse los valores del Índice de Precios al Consumidor (Base: Diciembre 1978 = 100), publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Los factores de actualización deberán ser expresados con tres decimales.

5. Documentos que respaldan las Remuneraciones y Pentas.

La Administradora deberá respaldar el monto de las remuneraciones, rentas o subsidios por incapacidad laboral, considerados en el cálculo del ingreso base, mediante los documentos que a continuación se indican:

- A. Planillas de cotizaciones previsionales, cuando las cotizaciones han sido enteradas en la Administradora responsable del otorgamiento de las pensiones.

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

- B. Fotocopias de las planillas de cotizaciones, o certificados de la respectiva institución, para todos aquellos casos en que la cotización se haya enterado en una institución de previsión del régimen antiguo o en una administradora distinta de aquella a la que corresponde el pago de las pensiones.

 - C. Planillas de declaración y no pago de cotizaciones, que han sido efectuadas por el empleador y de las cuales se deberá inferir el monto de la remuneración imponible que se debe considerar para el cálculo del ingreso base, sin perjuicio de la obligación de la A.F.P. de iniciar las acciones tendientes al cobro de las cotizaciones adeudadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del D.L. N° 3.500.

 - D. Certificados que acrediten o identifiquen el período al que corresponden las cotizaciones o declaraciones efectuadas (contratos de trabajo, certificados que indiquen el período a que corresponde una gratificación, etc.)

 - E. Informe de la Dirección del Trabajo obtenido conforme a lo señalado en el artículo 19 del D.L. 3.500, en los casos en que la Administradora considere para el cálculo de la pensión, remuneraciones distintas a las deducidas de las correspondientes cotizaciones o declaraciones, o bien, cuando se consideren remuneraciones que habiendo sido percibidas por el afiliado, no se hubieren efectuado las cotizaciones previsionales correspondientes y tampoco exista declaración y no pago de dichas cotizaciones.
6. Documentos que respaldan períodos sin cotizaciones provisionales.

Para aquellos meses comprendidos dentro del período de cálculo del ingreso base, en que no se registren cotizaciones, motivo por cual no se pueda inferir el monto de las remuneraciones percibidas por el afiliado, la Administradora deberá proceder a obtener respaldos que justifiquen dichos períodos impagos. Para este efecto, deberá proceder de la siguiente forma:

Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones

- A. Deberá comprobar que no exista morosidad, descartando la existencia de una declaración y no pago de cotizaciones o de cotizaciones en rezago en cualquiera de las entidades previsionales, y deberá emplear como respaldo una declaración simple del afiliado o de alguno de sus beneficiarios legales según corresponda, que certifique que el afiliado fallecido o declarado inválido no percibió remuneración imponible en dichos meses.
- B. Para el caso de un afiliado acogido a licencia médica, deberá comprobar que no le corresponde percibir un subsidio por incapacidad laboral, ya sea porque éste no cumple con los requisitos para percibir dicho pago, o porque la licencia no fue cursada dentro de los plazos legales. En este caso, como respaldo, la Administradora deberá emitir un certificado en el cual exponga la situación producida y se haga responsable de su determinación, o bien obtenga una declaración simple del mismo afiliado o de los beneficiarios de pensión.
- C- Si la Administradora no detectare morosidad y el afiliado o sus beneficiarios se negaren a entregar el certificado requerido en los puntos a) y b) anteriores, ésta deberá solicitar una investigación a la Dirección del Trabajo, con el objeto de aclarar la situación y obtener el documento respaldatorio correspondiente.

7. Registro del Cálculo del Ingreso Base.

La Administradora deberá registrar el cálculo del ingreso base, en las fichas de cálculo de las pensiones de sobrevivencia e invalidez cubiertas por el seguro. En el casillero "período de pago", de dicha ficha, deberá identificarse cada uno de los meses en que se devengaron las remuneraciones o rentas que corresponde considerar en el cálculo del ingreso base. Deberán llevar un orden ascendente, es decir, el doceavo mes corresponderá al mes más cercano a la fecha de ocurrencia del fallecimiento o declaración de invalidez.

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

8. Algunos componentes de la remuneración imponible.

A. Subsidio por incapacidad laboral.

- a) Los afiliados que se encuentren acogidos al régimen de licencia médica y que les corresponda percibir subsidio por incapacidad laboral, deberán efectuar las cotizaciones provisionales por dicho subsidio, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 del D.L.3500.
- b) Las cotizaciones por concepto de subsidios podrán ser enteradas en la Administradora por el propio empleador, si la entidad pagadora de subsidio hubiere firmado un convenio de pago con éste, según lo señalado en los artículos 37 del D.F.L. 42 y 17 bis de la ley N° 16.781.
- c) Considerando lo establecido en el artículo 17 del D.S. N° 3 del Ministerio de Salud Pública, de 1984, y en los artículos 10 y 11 del D.F.L. 44, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1978, para efectos de cálculo del ingreso base del afiliado acogido a subsidio por incapacidad laboral, se deben incluir las remuneraciones y rentas imponibles percibidas en forma de subsidio y, además, las remuneraciones imponibles ocasionales simultáneas al subsidio, que hubieran sido percibidas por el afiliado a causa de un contrato individual de trabajo o de un convenio colectivo suscrito con el empleador. Los contratos referidos, deben haber sido suscritos con anterioridad al inicio del período de incapacidad laboral.
- d) El monto del subsidio y las remuneraciones y rentas percibidas en un mes determinado no deben exceder, en conjunto, del tope máximo imponible de 60

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**
U.F..

B. Gratificaciones.

- a) Las gratificaciones que reciben los trabajadores constituyen remuneraciones imponibles y deben ser consideradas en el cálculo del ingreso base.

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

- b) Para el cálculo del ingreso base la remuneración debe haber sido percibida por el afiliado dentro del período que corresponde considerar para dicho cálculo. Por lo tanto, sólo se considerarán en su determinación las gratificaciones efectivamente percibidas por el afiliado en dicho período.

- c) Las sumas pagadas como gratificación legal, contractual o voluntaria o como participación de utilidades, son remuneración imponible del mes en que efectivamente son percibidas por el trabajador. El artículo 28 del D.L. N° 3.501, de 1980, se refiere sólo al procedimiento que se debe utilizar para calcular las cotizaciones que debe pagar el trabajador respecto de gratificaciones percibidas en un determinado mes, y no modifica lo señalado en el punto b) anterior.

- d) El método de cálculo que establece la disposición legal antes mencionada, puede producir que un afiliado cotice por el mes de pago de la gratificación el equivalente a una remuneración total que exceda el tope máximo imponible de 60 U.F., por lo tanto, debe considerarse para ese mes la remuneración respecto de la cual efectivamente cotizó (más de 60 U.F. cuando corresponda).

- e) La Administradora deberá verificar que las cotizaciones enteradas en ella por concepto de gratificaciones, cumplan con lo establecido en el punto 3 de la Circular N° 128, en el sentido de que distribuida la gratificación en proporción a los meses que comprenda el período a que corresponda y sumados dichos cuocientes a las respectivas remuneraciones mensuales, la suma no exceda el tope imponible de 60 U.F. en cada mes al que corresponda la gratificación.

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

- f) Cuando se haya pagado en exceso una cotización respecto de una gratificación, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 28 del D.L. N° 3.501, la Administradora sólo deberá considerar en el ingreso base, el valor imponible determinado según el numeral 3 de la Circular N° 128.

- g) Si el empleador se encontrara moroso con declaración y no pago respecto de la cotización por gratificación y esta hubiera sido efectivamente percibido dentro del período de cálculo, la Administradora deberá calcular el monto de la gratificación imponible a considerar en el cálculo del ingreso base, sin perjuicio de efectuar los cobros de las cotizaciones correspondientes, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 del D.L. N° 3.500.

- h) Los afiliados dependientes que se encuentren desempleados o con sus servicios suspendidos, que no se hubieren acogido al artículo 20 del D.L. 3.500, y que hubieren percibido una gratificación en el mes anteprecedente al fallecimiento o declaración de invalidez, estarán cubiertos por el seguro de invalidez y sobrevivencia, considerando esta gratificación como la última remuneración imponible percibido por el afiliado.

Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones

9. Fórmulas de Cálculo.

A. Ingreso base.

$$IB = \frac{\sum_{j=1}^{12} RIT_j \times f_j}{12}$$

donde:

$$RIT_j = RI_j + GI_{jk}$$

$$RI_j = SI_j + RTI_j + SILI_j + Otros I_j$$

B. Gratificación imponible.

Install Equation Editor ar
click here to view equatic

donde:

Install Equation Editor and double-
click here to view equation.

Install Equation Editor and double-
click here to view equation.

Definiciones:

IB : ingreso base, corresponde al promedio aritmético de todas las

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas, en los doce meses que corresponda considerar para dicho cálculo, actualizadas de la forma establecida por el artículo 64 del D.L. N° 3.500.

- + RIT_j : Remuneración imponible Total, corresponde a la suma de las remuneraciones y rentas imponibles efectivamente percibidas en el mes j, (RI_j), más la gratificación imponible efectivamente percibida en ese mismo mes, GI_{jk}, (que sólo para efectos impositivos corresponde a un período de tiempo determinado, que puede ser distinto tanto al mes j de que se trate, ccmo al período de cálculo del ingreso base completo).

- + j : corresponde a cada uno de los doce meses considerados para el cálculo del ingreso base, determinados de acuerdo con el número 3 de esta Circular.

- +f_j : factor de actualización correspondiente al mes j de que se trate, que se obtiene de las tablas emitidas por esta Superintendencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 64 del D.L. N° 3.500.

- +RI_j : remuneración imponible efectivamente percibido en el mes j y correspondiente a dicho mes. Constituyen remuneración, entre otras, las

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

siguientes:

- SI_j : sueldo imponible efectivamente percibido en el mes j .
Corresponde al estipendio fijo, en dinero, pagado por períodos iguales determinados en el contrato, que recibe el trabajador por la prestación de sus servicios.
- RtI_j : renta imponible del mes j . Es la cantidad de dinero que declara un afiliado independiente como base de cálculo de su cotización, o declara el afiliado dependiente como ingresos adicionales a su remuneración imponible.
- $SILI_j$: subsidio por incapacidad laboral imponible correspondiente al mes j . Es el pago efectuado por la entidad pagadora de subsidio a un trabajador acogido a licencia médica.
- Otros I_j : se refiere a otras remuneraciones imponibles efectivamente percibidas en el mes j , tales como: la remuneración no pagada en dinero que será evaluada por esta Superintendencia, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 del D.L. N° 3.500, y las sumas pagadas por concepto de sobresueldos, participaciones, comisiones, etc., correspondientes a otras formas de remuneración de los trabajadores dependientes.
- + GI_{jk} : gratificación imponible efectivamente percibido en el mes j , que solo para los efectos impositivos corresponde a un período de

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

tiempo determinado, que puede ser distinto tanto al mes j de que se trate, como al período de cálculo del ingreso base completo.

$+ G_{jkn}$: es la proporción del monto de la gratificación percibido en el mes j , que sólo para los efectos impositivos del art. 28 del D.L. 3501, se considera como "correspondiente" al mes k de los n meses comprendidos en el período al cual, para efectos impositivos, "corresponde" la gratificación percibido en j .

$+ k$: representa a cada uno de los n meses que comprende el período al que "corresponde" la gratificación percibido en el mes j , según el art.28 del D.L. 3501.

$+M_k$: equivale a aquella parte de la gratificación que se hubiere determinado que "corresponde" para efectos impositivos, al mes k del período al que "corresponde" la gratificación.

$+TI_k$: tope imponible del mes k .

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

+ RI_k : remuneración imponible efectivamente percibida en el mes k.

Las remuneraciones y rentas mensuales, tendrán un límite máximo imponible de sesenta unidades de Fomento, al valor del último día de mes anterior en que éstas son percibidas. Sin embargo, la remuneración imponible del mes j en que se haya percibido una gratificación imponible, podrá superar el tope imponible de 60 U.F. siempre y cuando el monto de la gratificación distribuida en proporción a los n meses que comprenda el período al cual "corresponda" y sumada a las respectivas remuneraciones mensuales de cada mes k, no exceda en cada caso de dicho tope.

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

10. Ejemplo

A. Supuestos.

- inválido a contar del 01/enero/84.
- afiliado dependiente cotizante que percibe una remuneración de \$ 50.000 en el período comprendido entre enero/83 y abril/83 y de \$ 60.000 en el período mayo/83 a diciembre/83.
- una entidad pagadora de subsidio cotiza en el mes de febrero/83, por una remuneración imponible de \$ 30.000 correspondiente a un subsidio de incapacidad laboral percibido por el afiliado en el mes de diciembre/82.
- cantidades arbitrarias de remuneración durante el año 1982.
- gratificación percibido (G_{jk}) en abril/83, correspondiente al resultado de la empresa en el ejercicio del año 82, y por un monto de \$ 103.908.

B. Procedimiento de cálculo y aplicación de las fórmulas:

B.1) La Administradora deberá identificar el período para el cálculo del ingreso base. En este caso corresponde al período enero/83 a diciembre/83.(ver cuadro 2).

B.2) Deberá determinar RIT_j , es decir, el monto de la remuneración imponible total que corresponde a cada uno de los doce meses considerados en el cálculo del ingreso base. Para esto deberá sumar las remuneraciones imponibles percibidas por cualquiera de los conceptos ya definidos en RI_j , hasta un máximo imponible de 60 U.F. (TI_j), más el monto de la gratificación imponible percibido (GI_{jk}). (ver cuadro 2).

Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones

El subsidio por incapacidad laboral por el cual, la entidad pagadora de subsidio cotizó en el mes de febrero/83, no debe ser considerado en el cálculo del ingreso base, pues no fue percibido por el afiliado en el período que corresponde considerar para dicho cálculo.

Para determinar el monto de la gratificación imponible GI_{jk} se deberá efectuar el siguiente procedimiento: (ver cuadro 1)

- B.2.1) Identificar los meses del período a que "corresponde" el monto de la gratificación percibido (GI_{jk}) en el mes j (abril/83). En este caso, ésta corresponde al período enero/82 a diciembre/82, ambos meses inclusive.
- B.2.2) Determinar RI_k , es decir, el monto de la remuneración imponible que "corresponde" a cada uno de los meses (k). Para lo cual deberá sumar todas las remuneraciones percibidas por el afiliado según los conceptos definidos anteriormente, en cada mes k.
- B.2.3) Obtener (G_{jkn}) o proporción de gratificación que le "corresponde" a cada mes k, dividiendo el monto total de la gratificación percibido (GI_{jk}) por el número de meses del período a que "corresponde" dicha gratificación (12 meses).
- B.2.4) Sumar para cada mes k la remuneración percibida en ese mes, más la proporción de gratificación respectiva determinada en B.2.3).
- B.2.5) Determinar para cada mes k el monto máximo imponible (TI_k) equivalente a 60 U.F., al valor de la U.F. del último día del mes anterior al cual corresponden dichas remuneraciones y rentas, con objeto de

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

determinar el monto imponible por concepto de gratificación.

- B.2.6) Determinar la parte de gratificación imponible (M_k) que se debe considerar en cada mes k . Para lo cual se deberá comparar el tope imponible de cada mes con el resultado de la suma de la remuneración de ese mismo mes (RI_k), más su correspondiente proporción de gratificación (G_{jkn}).
- Si la remuneración imponible (RI_k), más la proporción de gratificación calculada para cada mes (G_{jkn}), es menor o igual al Tope imponible de ese mismo mes (TI_k), M_k , es igual a la proporción de gratificación completa (G_{jkn}). (En el ejemplo corresponde, a los meses comprendidos entre marzo/82 y diciembre/82, ambos inclusive).
 - Si la remuneración imponible (RI_k), más la proporción de gratificación calculada para cada mes (G_{jkn}) es mayor que el tope imponible de ese mismo mes (TI_k), M_k , es igual a la diferencia entre el tope imponible de ese mes y la remuneración imponible de ese mismo mes ($TI_k - RI_k$). (En el ejemplo corresponde al mes de febrero/82).
 - Si la remuneración imponible de un mes (RI_k), es mayor o igual al Tope Imponible correspondiente a ese mes (TI_k), M_k es igual a cero. (En el ejemplo corresponde al mes de enero/82).
 - Para obtener el monto total de gratificación imponible percibida en el mes j , a considerar en el cálculo del ingreso base, se deberán sumar todos los valores de (M_k).

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

Cuadro N° 1 : Monto de la gratificación imponible.

Install Equation Editor and double-
click here to view equation.

B. 2.1 mes	B. 2.2 RIk	B.2.3 B.2.4 Gj kn Rik + Gj kn	B. 2. 5 TIk	B.2.6 Mk
Enero/82	73.935	8.65982.594	73.935	0
Febrero/82	72.000	8.65980.659	74.240	2.240
Marzo/82	65.441	8.65974.100	74.700	8.659
Abril/82	43.591	8.65952.250	74.442	8.659
Mayo/82	38.295	8.65946.954	74.476	8.659
Junio/82	54.305	8.65962.964	74.513	8.659
Julio/82	36.893	8.65945.552	74.230	8.659
Agosto/82	49.534	8.65958.193	74.486	8.659
Septiembre /82	36.893	8.65945.552	75.694	8.659
Octubre/82	36.893	8.65945.552	77.828	8.659
Noviembre /82	48.128	8.65956.787	80.949	8.659
Diciembre/82	30.000	8.65938.659	84.679	8.659
Total		103.908		88.830

B.3) Determinar para cada mes j el monto máximo imponible (TI_j) equivalente a 60 U.F., al valor de la U.F. del último día del mes anterior al cual corresponden dichas remuneraciones y rentas, con el objeto de comprobar que las remuneraciones RI_j no superan dicho tope y sin perjuicio que RIT_j puede superarlo si contiene una gratificación GI_{jk} .

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

- B.4) Una vez determinado el monto de la remuneración total imponible de cada mes (RIT_j), se deberá aplicar el factor de actualización que corresponda a cada uno de los meses j , los que se obtienen de las Tablas de Actualización entregadas por esta Superintendencia. En este caso, corresponderá emplear los factores registrados en la tabla del mes de declaración de invalidez, es decir, correspondiente al mes de enero/84
- B.5) Sumar las remuneraciones imponibles totales percibidas en cada uno de los meses j , debidamente actualizadas, y dividir dicho monto por 12. La remuneración promedio se divide por la Unidad de Fomento del último día del mes dtterior al de siniestro, obteniéndose el Ingreso Base.

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

Cuadro N° 2: Ingreso Base.

Install Equation Editor and double-
click here to view equation.

B.1 Mes		RI_j	GI_{jk}	B.2 RIT_j	B.3 TI_j	f_j	B.4 $RIT_j \times f_j$	B.5
Enero	/83	50.000	+	----	50.000	87.880	1,210	60.500
Febrero	/83	50.000	+	----	50.000	89.467	1,208	60.400
Marzo	/83	50.000	+	----	50,000	90.870	1,186	59.300
Abril /83		50.000	+	88.830	138.830	91.457	1,152	159.932
Mayo	/83	60.000	+	----	60,000	92.697	1,136	68.160
Junio /83		60.000	+	----	60,000	95.198	1,118	67.080
Julio /83		60.000	+	----	60,000	96.958	1,097	65.820
Agosto	/83	60.000	+	----	60,000	98.465	1,069	64.140
Septienibre /83		60.000	+	----	60.000	100.250	1,044	62.640
Octubre	/83	60.000	+	----	60.000	102.697	1,020	61.200
Noviembre /83		60.000	+	----	60.000	105.205	1,006	60.360
Diciembre /83		60.000	+	----	60.000	107.675	1,000	60.000
							849.532	

JUAN ARIZTIA MATTE
Superintendente

SANTIAGO, 18 de Abril de 1986.-